

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real de menor cuantía instaurado por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO-, frente a los señores EDILBERTO DE JESÚS YEPES GRAJALES y LUZ MARÍA JARAMILLO DE YEPES radicada al 2020-00044-00, informando que la parte demandante ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la sentencia anticipada proferida el 02 de agosto de 2022.

Así mismo se pone de presente que la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la misma providencia.

Se fijó lista de traslado el día 11 de agosto de 2022

Corren 3 días hábiles, 12 a 17 de agosto de 2022.

En tiempo la parte demandante y demandada guardaron silencio.

Viterbo, Caldas, 18 de agosto de 2022. Sírvase ordenar.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 411/2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede esta judicial al estudio de los recursos interpuestos por las partes, demandante y demandada, dentro de la acción ejecutiva para la efectividad de garantía real de menor cuantía instaurada por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO-, frente a los señores EDILBERTO DE JESÚS YEPES GRAJALES y LUZ MARIA JARAMILLO DE YEPES radicada al 2020-00044-00, así:

HECHOS:

.- Mediante providencia fechada del 02 de agosto de esta calenda, dispuso declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte

demandada y seguidamente, se modificó el numeral 1 del literal A del inciso primero del auto interlocutorio número 0110/2020 del 20 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, quedando el mismo así:

PRIMERO: Libra mandamiento ejecutivo de pago en favor del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO-, frente a EDILBERTO DE JESÚS YEPES GRAJALES y LUZ MARIA JARAMILLO DE YEPES, por las siguientes sumas de dinero, así:

A- Pagaré número 0113382-1, así:

1- Por la suma de **\$20.340.900**, como valor del capital

.- En igual sentido se ordenó seguir adelante la ejecución en favor del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO- y en contra de los señores EDILBERTO DE JESÚS YEPES GRAJALES y LUZ MARIA JARAMILLO DE YEPES en los términos del mandamiento de pago proferido mediante auto interlocutorio No. 0110/2020 del 20 de febrero de 2020 el cual fue modificado mediante la providencia del 02 de agosto de 2022.

.- La decisión fue notificada por medio de anotación en estados, ante lo cual la apoderada de la parte actora, en tiempo, presentó memorial atacando la misma realizando los siguientes reparos:

1. LA MODIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO NO ATIENDE A NINGUNA DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR EL DEMANDADO.
2. LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APORTADA POR FINAGRO SE ENCUENTRA AJUSTADA A LAS CLAÚSULAS DEL PAGARÉ.
3. CAPITALIZACIÓN DE INTERESES SE ENCUENTRA PERMITIDA DE ACUERDO CON LA LEY 45 DE 1990 Y LA CORTE CONSTITUCIONAL.

SE CONSIDERA:

1- TRÁMITE.

Notificada por anotación en estado la providencia en comento, número 119 del 03 de agosto de esta anualidad; se recibieron memoriales suscritos por quienes fungen como apoderados de las partes en litigio, dando a conocer su descontento con la decisión.

La demandante acude a los recursos de reposición y en subsidio de apelación; el demandado, se acoge el recurso de apelación.

Por secretaría se dio traslado del recurso de reposición en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 319 del código general del proceso.

El discurrir se encuentra para adoptar una posición, así:

2- ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO.

Apoya la parte actora sus dichos indicando que:

Referente al primer reparo el despacho declaró no probada la excepción denominada “alteración del título valor”, mediante la cual el demandado nada mencionó a cerca de la capitalización de intereses referida dentro de la sentencia recurrida ni sugirió que se estuvieran cobrando intereses sobre intereses. Por lo tanto, indica la parte actora que esta operadora se extralimito en sus funciones al efectuar la modificación del mandamiento de pago desfavoreciendo los intereses de FINAGRO y afectando el principio de congruencia de las sentencias.

Referente al segundo reparo manifiesta que en la cláusula cuarta del pagaré se indicó la forma en que se generarían los intereses, así mismo, hacen mención a la cláusula quinta del título valor la cual establece la tasa con lo cual se liquidarían los intereses de mora.

Conforme a lo anterior, manifiesta la apoderada de la parte actora que, en la liquidación del crédito aportada con el pronunciamiento sobre el escrito de excepciones, los intereses aparecen liquidados años tras año, reflejando no solo la tasa de interés aplicada, sino también el porcentaje del IPC en consonancia con lo estipulado en el pagaré.

Por último, concluye que en el pagaré y en la carta de instrucciones el demandado plasmó su voluntad de obligarse a pagar una suma de dinero a favor de FINAGRO, cuya cuantía estaría determinada por el capital, los intereses, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales e impuestos de timbre.

Referente al tercer reparo manifiesta la profesional del derecho que si bien es cierto el artículo 2235 del Código Civil Colombiano prohíbe estipular interés sobre interés, la legislación mercantil a través del artículo 886 del Código de Comercio establece otra cosa.

Pone de presente que la capitalización de intereses es una figura consagrada expresamente en la legislación colombiana -ley 45 de 1990-. Indica que dicha ley da autonomía a las partes para determinar la cuantía, plazo y periodicidad en que deben cancelarse los intereses, permitiendo que los mismos puedan incrementar el capital de la obligación de forma que periódicamente se añadan al saldo de la deuda los intereses de la deuda.

Como sustento de lo anterior, se pone de presente la sentencia C-364/00 indicando que allí la corte no considera inconstitucional la capitalización.

3- CONSIDERACIONES:

Del sustento realizado por la mandataria judicial de la parte demandante, se extraen tres reparos a la providencia objeto del recurso de reposición:

Debe advenirse en principio la procedencia del recurso contra la decisión adoptada.

El artículo 318 dice:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. --- El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. --- El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. --- El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. --- Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. ---PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”.

La providencia atacada por las partes es susceptible del recurso de apelación, en términos del artículo 320 y siguientes de la norma en cita.

Con respecto al recurso de reposición, no se evidencia esa procedencia, debido a que la norma lo consagra para aquellos casos en que se emiten autos por parte del juez de conocimiento.

Al respecto la Corte ha dicho:

“...«El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya

función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna»...”.

NÚMERO DE PROCESO: 48919 NÚMERO DE
PROVIDENCIA: AP1021-2017 TIPO DE
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO FECHA:
22/02/2017.

Así las cosas, el citado recurso no ha sido establecido por el legislador para atacar las decisiones de fondo emitidas por medio de sentencias, ellos se han fijado de manera expresa para autos, con el ánimo de que el mismo juez que ha adoptado posición analice los argumentos del litigante y del examen del asunto tome una decisión al respecto.

Es resaltable que en el asunto solo procede el recurso de apelación como lo dispone el artículo 320 del código general del proceso y siguientes.

Sobre la oportunidad, ha de decirse que fueron allegados los memoriales por los inconformes dentro de los tres días siguientes a la notificación por anotación en estado la decisión.

Por tanto, se ordenará enviar lo actuado al Juzgado Civil del Circuito con sede en Anserma, Caldas, para que allí se surta el trámite pertinente.

Se concede el recurso en el efecto suspensivo a voces del artículo 323, numeral tercero del código citado.

Se procederá al envío ante el Superior, compartiendo el link del proceso con nota remisoría e índice electrónico.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

DECIDE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia de fecha 2 de agosto de 2022, proferida dentro de esta Ejecución para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, presentada por el

FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO- frente a EDILBERTO DE JESÚS YEPES GRJALES y LUZ MARÍA JARAMILLO DE YEPES, radicado al 2020-00044-00, por lo expresado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Juzgado Civil del Circuito de Anserma Caldas, los recursos de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante y por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia civil -anticipada- No. 8 proferida el 02 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 323 del código general del proceso.

TERCERO: ENVIASE, el link del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Anserma Caldas para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL VITERBO - CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 138 del 1/9/2022</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
--